E. 595. XXXVIII.

ORIGINARIO
Esso Petrolera Argentina S.R.L.
(continuadora de Esso S.A.P.A.) c/ Tucumán,
Provincia de s/ acción declarativa de
certeza.

## Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. (continuadora de Esso S.A.P.A.), deduce acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Tucumán, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto provincial 2507/93, que dispuso una alícuota del 0% en el impuesto local a los ingresos brutos para la actividad industrial, excluyendo expresamente a las actividades hidrocarburíferas y servicios complementarios.

Funda su pretensión en el art. 208 del Código Fiscal de la Provincia (texto según ley 6496), que la exime del pago de ese gravamen en tanto efectúe ventas de combustibles líquidos derivadas del petróleo y gas natural, siempre que no revistan el carácter de ventas directas al público y/o consumidores finales, lo cual no puede ser validamente derogado por un mero decreto, puesto que la decisión de gravar debe provenir del órgano legislativo.

Indica que también conculca los arts. 1, 5, 17, 31 y 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, dado que afecta los principios de legalidad tributaria y de reserva de ley, y el art. 22, de la ley nacional 23.966, sobre impuesto federal a la transferencia de combustibles (t.o. por decreto 518/98).

Asimismo, solicita que se dicte una medida cautelar por medio de la cual se suspendan las actuaciones administrativas tendientes a ejecutar las sumas pretendidas por la provincia (resolución 74/02 y resolución del 7 de noviembre de 2002, v. fs. 38/43 y 44, respectivamente).

En ese contexto, V.E., corre vista a este Ministerio Publico, por la competencia, a fs. 50 vta.

Ante todo, cabe recordar que no basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley Nº 1285/58, puesto que es necesario, además, examinar la materia sobre la que éste versa, o sea, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de una causa civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322: 1514 y 3572; 323:1854; 324:533 y sus citas), de tal forma que están excluidas aquellas causas que se vinculan con el derecho público local.

A mi modo de ver, esta última circunstancia es la que se presenta en el sub lite, ya que la materia del pleito no es exclusivamente federal, como lo requiere una antigua jurisprudencia del Tribunal para que proceda la competencia originaria de la Corte (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279), toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda, la actora plantea en forma conjunta una cuestión federal con una de orden local, en tanto aduce que el decreto provincial 2507/93 es violatorio de los arts. 5, 17, 31 y 99, inc. 3 de la Constitución Nacional y del art. 208 del Código Fiscal de la Provincia (según texto ley 6496), en cuanto afecta su derecho a la exclusión al pago del impuesto a los ingresos brutos que este último le garantiza.

En virtud de lo expuesto, entiendo que el proceso corresponde al conocimiento de los jueces locales (Fallos: 318:2534 y 2551; 319:1292; 323:524 y 3279; 324:2069), en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean ellos los que intervengan en las

E. 595. XXXVIII.

ORIGINARIO
Esso Petrolera Argentina S.R.L.
(continuadora de Esso S.A.P.A.) c/ Tucumán,
Provincia de s/ acción declarativa de
certeza.

## Procuración General de la Nación

causas en las que se ventilen cuestiones de derecho provincial, es decir, que se trate previamente en esa jurisdicción la inconstitucionalidad existente entre las propias normas, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

En tales condiciones, toda vez que la competencia originaria del Tribunal, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva e insusceptible de ser ampliada o restringida por normas legales (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854), opino que, el presente proceso resulta ajeno a esta instancia.

Buenos Aires, 28 de abril de 2003.

Es copia

NICOLAS EDUARDO BECERRA